

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2021 00130 00
Demandante: HOLCIM COLOMBIA S.A.
Demandado: OBRAS CIVILES E INMOBILIARIAS S. A. EN REORGANIZACIÓN.

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia conforme lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES

La sociedad **HOLCIM COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, el 4 de abril de 2021¹, instauró demanda ejecutiva en contra de **OBRAS CIVILES E INMOBILIARIAS S. A. EN REORGANIZACIÓN**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas:

1.- \$ 30'692.764.00, por concepto de capital insoluto contenido en la factura electrónica de venta base de recaudo No. 123631826, de fecha 20 de diciembre de 2018 y con fecha de vencimiento del 19 de enero de 2019.

2.- \$14'810.997.89, correspondientes a los intereses moratorios causados sobre el capital pendiente de pago desde que la obligación se hizo exigible, es decir desde el 20 de enero de 2019, hasta el 30 de septiembre de 2020, liquidados mes a mes según los porcentajes de intereses moratorios autorizados por la superintendencia financiera.

3.- Por los Intereses Moratorios adicionales causados sobre el capital pendiente de pago contenido en la factura de venta electrónica base de recaudo, desde el 1º de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley, mes por mes, conforme lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, sin perjuicio que los intereses sean objeto de modificación al momento de practicarse la liquidación del crédito, conforme a la Ley 510/1999, art 111.

4.-Por las costas del proceso.

FUNDAMENTOS FACTICOS.

¹ Dto pdf 03 exp dig

1.- Se indicó que la sociedad HOLCIM COLOMBIA S.A., emitió el 20 de diciembre de 2018 a cargo de la sociedad OBRAS CIVILES E INMOBILIARIAS S. A. S. EN REORGANIZACION –OCEISA., la factura electrónica de venta No. 123631826 por valor de \$ 40´692.764.00, con fecha de vencimiento del 19 de enero de 2019, la cual fue recibida por la sociedad demandada, aperturado su contenido electrónico en señal de haberla recibido, lo cual consta al efectuar una impresión del correspondiente archivo XML, donde se verifica que la transacción de recibido por parte del deudor de la factura fue exitosa, y que se allega como mensaje de datos anexo a esta demanda.

2.- Que transcurrió el termino de ley (inciso 3 del artículo 2 de la Ley 1231 de 2008) luego de la recepción de la factura electrónica de venta relacionadas en el hecho 1 de la demanda, la Sociedad OBRAS CIVILES E INMOBILIARIAS S. A. S. EN REORGANIZACION –OCEISA., no realizó reclamación escrita y/o verbal alguna dirigida a la demandante respecto al contenido de la factura, ni realizó devolución de ella como lo establece la ley; de allí que la factura electrónica de venta No. 123631826 base de recaudo, se considere irrevocablemente aceptada por parte de la sociedad demandada., incluso la factura cuenta con la debida nota de aceptación tácita, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009.

3.- La sociedad OBRAS CIVILES E INMOBILIARIAS S. A. S. EN REORGANIZACION –OCEISA., a la fecha de la presentación de la demanda, no ha cancelado la totalidad de las obligaciones contenidas por concepto de capital ni intereses en la factura electrónica base de este recaudo No. 123631826, eludiendo sistemáticamente su pago.

4.- Previo a la presentación de la demanda se realizó un abono por parte de la demandada, por \$10´000.000.00, el día 9 de octubre de 2019, quedando un saldo pendiente por concepto de capital de 30´692.764.00. , más los correspondientes intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta el día en que se efectuó el pago total de la misma.

5.- La sociedad HOLCIM COLOMBIA S.A., cumplió real y materialmente con la prestación de los servicios o entrega de mercaderías relacionadas en la factura electrónica de venta base de recaudo No. 123631826.

6.- La factura electrónica de venta base de recaudo No. 123631826 reúne a cabalidad todos los requisitos de las normas estipuladas en el Código Civil, Código de General del Proceso y Código de Comercio, contiene, por lo tanto, unas obligaciones de pagar unas sumas determinadas, ciertas y líquidas de dinero, que son claras, expresas y actualmente exigibles y se encuentran vencidas.

Además la factura base de recaudo reúne también a cabalidad los requisitos exigidos por el numeral 2º del artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, en atención a que es clara en cuanto a su fecha de su recibido y recepción en

el correo electrónico de la demandada, tal y como se evidencia en el archivo XML de la factura.

II.- TRÁMITE

El 8 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de HOLCIM COLOMBUIA S.A. en contra de OBRAS CIVILES E INMOBILIARIA S.A. EN REORGANIZACION por las siguientes cantidades y conceptos:

"1.1. Por la cantidad de \$30.692.764 MCTE., por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta número 123631826-

*1.2. Más los intereses de mora liquidados sobre indicando en el numeral anterior, desde el 20 de enero de 2019, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, periódicamente...."*².

La anterior providencia fue corregida en cuanto a los nombres de las partes, mediante decisión del 12 de abril de 2021³.

La demandada se notificó por conducta concluyente, y formuló excepciones de mérito⁴.

Los medios de defensa formulados por la ejecutada se identificaron y sustentaron como sigue.

A.- FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL PARA EL CONOCIMIENTO Y TRÁMITE DEL PROCESO.

La cual se respaldó en que la demandada fue admitida al proceso de Reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan, dado a conocer mediante el comunicado 2018-01-290313, expediente No. 56290, de fecha 18 de junio de 2018, donde se dispuso, entre otras, la inscripción de la citada providencia en el Registro Mercantil de la sociedad, en los términos previstos en el artículo 19.2 de la ley citada.

Se ordenó a OCEISA abstenerse de realizar, sin contar con autorización de la Superintendencia de Sociedades, enajenaciones que no se encuentren contempladas el giro ordinario de sus negocios, constituir cauciones sobre bienes del deudor, no hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, no adoptar reformas estatutarias, no adelantar operaciones societarias o contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de la sociedad

Se ordenó al representante legal de OCEISA, comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las Fiduciarias, a los Notarios y Cámaras de

² Dto pdf 04 exp dig.

³ Dto pdf 05 ibidem

⁴ Dto.pdf 12 a 19 ib.

Comercio que tramiten procesos de ejecución, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo el inicio del proceso de reorganización y, la remisión de los todos los procesos que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización, junto con los títulos judiciales.

Expone que el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 regula los efectos del inicio del proceso de reorganización.

B.- INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR QUE SE PRETENDE COBRAR.

Manifestó que desconoce la existencia de la factura No. 123631826, y que esta no ha sido radicada por el demandante.

Expone que el 20 de diciembre de 2020 las partes suscribieron la "Orden de Compra No. 570501, para el suministro del insumo de concreto de 5000ps con fibra impermeabilizado Pj, por la suma total de OCHENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS MCTE (\$80.556.764)."

Dentro de la ejecución de la citada orden de compra, HOLCIM COLOMBIA S.A., emitió la Factura de Venta No. 121617786, de fecha 12 de diciembre de 2018, \$40.692.764, no la factura No. 123631826.

OCEISA en Reorganización, el 27 de enero de 2019 realizó un abono a la deuda pendiente por pagar a favor de HOLCIM COLOMBIA S.A., correspondiente a la Factura No. 121617786, por la suma \$10'000.000.00, quedando un saldo de \$30'692.764.

Afirmó que en este caso no se encuentran reunidos los presupuestos establecidos por el artículo 774 del Código de Comercio

C.- FALTA DE LA EJECUCIÓN DEL NEGOCIO CAUSAL

Argumentó que el título valor presentado para el cobro no es generador de obligaciones, toda vez que no existió ejecución del negocio o convención realizado por las partes y acorde con el contenido del numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio, es válido proponer la excepción originada en el negocio causal.

D.- AUSENCIA DE MÉRITO EJECUTIVO POR FALTA DEL REQUISITO DE EXIGIBILIDAD EN LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS.

Se soporta en que el artículo 422 del C.G.P., contiene las exigencias que deben reunir los títulos ejecutivos conforme a la Ley, para que presten mérito ejecutivo, además de contener una obligación clara expresa y exigible a favor del demandante.

De otra parte, la obligación que aquí se demanda deriva de un negocio interpartes, no se encuentra contenido solo las facturas, sino que consta en otros documentos. Por esta razón, para que exista, es necesario que se aporten todos los instrumentos de los cuales se desprendan los compromisos adquiridos por la demandada, ya que del documento que se acompañe puede deducirse el contenido y naturaleza como título ejecutivo.

E.- COBRO DE LO NO DEBIDO

Sostuvo que con lo expuesto en las excepciones anteriores la factura 0123631826 que se demanda no está reconocida por la demandada y por ello, no es viable reconocer ningún tipo de intereses moratorios.

F.- LAS QUE EN EL CURSO DEL PROCESO OFICIOSAMENTE ENCUENTRE DEMOSTRADAS EL SEÑOR JUEZ.

Solicita se declare cualquier excepción que el juez halle probada de conformidad con el artículo 282 del C.G.P.

- De las excepciones se dio traslado a la parte demandante mediante auto del 19 de julio 2019⁵.

REPLICA DE LA PARTE DEMANDANTE.⁶

Solicitó no tener en cuenta la contestación a la demanda, por no haberse hecho manifestación expresa sobre cada uno de los hechos.

A.- Respecto de la excepción denominada **FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL PARA EL CONOCIMIENTO Y TRÁMITE DEL PROCESO.** Dijo que la obligación de este proceso se generó el 20 de diciembre de 2018, es decir, meses después de la admisión proceso de reorganización de la sociedad demandada, por lo tanto, se incurre en error al no distinguir entre los créditos que hacen parte del acuerdo y aquellos que se nacen con posterioridad a la aceptación a reorganización empresarial, los cuales pertenecen a los llamados gastos Post admisión, conocidos como gastos de administración, y se encuentran regulados por ley 1116 de 2006 en el artículo 71, dándoles un trato diferente.

Afirma que la demanda se funda en el artículo 20 de la mencionada ley, el cual previene que no se pueden interponer ejecuciones en contra de la demandada cuando se encuentra en trámite el proceso de reorganización, pero no tiene en cuenta que esta obligación se causó con posterioridad al inicio del trámite descrito.

⁵ Dto. Pdf. 22 exp dig.

⁶ Dto. Pdf 21 ibidem.

La interpretación errada que hace la demandada del artículo 6 de la ley 1116 de 2006, no puede ser acogida, ya que el Juzgado es competente para conocer a acción.

B.- Con relación a la excepción denominada **INEXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR QUE SE PRETENDE COBRAR.** Expone que, la parte demandada reconoce la existencia de una deuda por la suma de \$ 30'692.764.00, a favor de la sociedad HOLCIM COLOMBIA SA., la factura No. 121617786, la cual fue aportada con la demanda en archivo, pdf, afirma que a pesar que en el libelo introductorio no se indicó el número SAP 123631826, se trató de un error puramente mecanográfico

C.- Sobre la **FALTA DE LA EJECUCIÓN DEL NEGOCIO CAUSAL.**

Dijo que las manifestaciones que hace la demandada es temeraria al atacar la obligación y no aportar prueba alguna, aunado que es contradictoria, ya que en excepción anterior, aceptó la obligación y afirma que *“OCEISA En Reorganización, en fecha 27 de enero de 2019 efectivamente realizó un abono a la deuda pendiente por pagar a favor de HOLCIM COLOMBIA S.A., correspondiente a la Factura No. 121617786, quedando pendiente el pago de la suma de \$30.692.764, tal como consta en el respectivo Estado de Cuenta de Proveedor No. 22051001 que se anexa a la presente contestación”.*

Por lo anterior, considera que el despacho no debe tener en cuenta esta excepción y por el contrario, ratificar el negocio y la deuda respecto del mismo.

C- Frente al **COBRO DE LO NO DEBIDO**, reiteró lo manifestado en las excepciones anteriores sobre la validez, exigibilidad, cumplimiento de requisitos los que afirma se encuentran probados en los documentos que hacen parte del plenario, así como los fundamentos de derecho presentados para el caso en concreto.

- En providencia del 26 de noviembre de 2021, se precisó dar alcance a lo dispuesto en el artículo 278 ibidem para proferir decisión anticipada.

III.- CONSIDERACIONES.

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno; así mismo, examinada la actuación procesal, no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado. Por lo anterior están presentes las condiciones necesarias para proferir sentencia de mérito.

La demanda incoada relaciona una acción ejecutiva de menor cuantía donde debe acreditarse la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que provenga del deudor o de sus causantes conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, para demostrar su existencia se debe acompañar con el libelo genitor título valor catalogado como tal en el Código de Comercio.

El pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva ha sido el incumplimiento del extremo demandado de pagar sus obligaciones en la forma y términos acordados, por ende, le compete a este despacho judicial entrar a analizar tanto los supuestos fácticos, como los jurídicos y desde luego, con base en las probanzas existentes emitir la decisión que corresponda.

Establece el artículo 422 del C. G. P., que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

De otra parte, los títulos valores a la luz del artículo 647 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Estatuto Comercial, y en los términos del artículo 422, del C.G.P., por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del Co. de Co.).

Sobre los requisitos de la factura, el artículo 774 del Código de Comercio instituye:

“La factura cambiaria de compraventa deberá contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- 1) La mención de ser “factura cambiaria de compraventa”;*
- 2) El número de orden del título;*
- 3) El nombre y domicilio del comprador;*
- 4) La denominación y características que identifiquen las mercaderías vendidas y la constancia de su entrega real y material;*
- 5) El precio unitario y el valor total de las mismas, y*
- 6) La expresión en letras y sitio visibles de que se asimila en sus efectos a la letra de cambio. La omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura cambiaria, pero ésta perderá su calidad de título-valor”.*

SOBRE LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS.

Con relación a la **FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL PARA EL CONOCIMIENTO Y TRÁMITE DEL PROCESO**, se precisa que el proceso de reorganización tiene su inicio con el auto admisorio, en este caso lo fue el fecha 18 de junio de 2018⁷, a partir de esta fecha las deudas de la admitida se dividen en dos clases, las causadas antes del inicio del proceso y originadas con posterioridad.

⁷ Dto. Pdf 014 expediente digital

El cumplimiento de las primeras se encuentra ceñido al acuerdo del proceso concursal, (art. 25 ley 1116 de 2006) y las segundas tienen el carácter entrar en el rubro gastos de administración, sobre este aspecto, el artículo 71 ibidem, establece:

“Obligaciones posteriores al inicio del proceso de insolvencia. Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial. Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por concepto de facilidades de pago a que hace referencia el parágrafo del artículo 10 y el parágrafo 2º del artículo 34 de esta ley.”

Así las cosas, no hay lugar a considerar que existe falta de competencia de este despacho para conocer de la presente acción, pues la factura de venta que nos ocupa fue emitida el 20 de diciembre de 2018, es decir, con posterioridad a la fecha en que se admitió al trámite de reorganización la sociedad demandada. Por lo tanto, se despachará desfavorablemente esta excepción.

INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR QUE SE PRETENDE COBRAR, expuso la demandada que la factura No. 121617786, relacionada en la demanda, no fue radicada y no obedece a la orden de compra para suministro No. 570501.

Aspecto sobre el que es importante precisar que si bien en el texto de la demanda, encabezado y en los hechos primero, tercero, cuarto y quinto, se afirmó por la actora que se trata de la factura 123631826, debe entenderse que el mismo corresponde al código SAD de la factura No. 121617786, como se desprende de la literalidad de dicho documento.

De otra parte, en los hechos del libelo introductor se manifestó que la demandada no ha cumplido con el pago de la obligación, y que previo a la presentación de la demanda realizó un abono de \$10'000.000.00, el día 09 de octubre de 2019, quedando un saldo pendiente de \$30.000.000,00. , encontrándose en mora en el pago, hecho que fue probado con la afirmación que hiciera la demandada al momento de sustentar esta excepción, indicando que *“Dentro de la ejecución de la citada orden de compra, HOLCIM COLOMBIA S.A., emitió la Factura de Venta No. 121617786, de fecha 12 de diciembre de 2018, por la suma de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$40.692.764), y no, como mal lo indica el demandante, la factura No. 123631826.”*

Así las cosas, el error mecanográfico cometido en la demanda no es razón para que se entienda que la factura que se cobra no es la número 21617786, por lo tanto, se declarará no prospera esta excepción.

Lo anterior, se corrobora con la remisión de mercancías registro de envío de la Factura Electrónica de Venta a OCEISA S.A., donde fue descrita con el SAD 123631826.⁸

FALTA DE LA EJECUCIÓN DEL NEGOCIO CAUSAL y AUSENCIA DE MÉRITO EJECUTIVO POR FALTA DEL REQUISITO DE EXIGIBILIDAD EN LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS., para resolver estas excepciones, basta con indicar que no se presentó prueba alguna que permita concluir que no existió negocio causal, o razón para que se originara la factura de venta No. 121617786 de fecha 12 de diciembre de 2018, pues la misma demandada, como se afirmó en líneas anteriores reconoce la existencia de la obligación respecto de factura que es base de la ejecución.

Bajo los derroteros legales ya mencionados, el documento comercial base de acción reúne las exigencias ilustradas, resultando las apreciaciones del demandado insuficientes para quebrar la acción ejecutiva, pues, como se dijo que se encontraba en documentos diferentes que lo complementaban, y lo cierto es que se trata de un documento autónomo característica propia de los títulos valores, ya que no se trajo prueba de la existencia de algún documento que desnaturalice la factura de venta No. 121617786. Por lo anterior, no será acogida esta excepción.

COBRO DE LO NO DEBIDO, a efecto de resolver esta excepción, se impone recordar que, el pago es la prestación de lo debido, que se debe hacer de conformidad con los artículos 1626 y 1627 del Código Civil.

El pago debe estar acreditado por medios de prueba eficaces y conducentes, bien sea en el mismo cuerpo del documento o en un documento o instrumento separado siempre y cuando se refiera a la obligación que se ejecuta, o en otro que no dé lugar a dudas que se verificó.

Le incube al deudor probar los pagos realizados, mediante documentos idóneos, o algún de los medios probatorios contundentes y eficaces.

No se aportó prueba alguna que permitiera establecer que se hubieran realizado abonos a la obligación demandada, que fueran de tal magnitud que afectaran los rubros reclamados en la demanda como capital insoluto y por los cuales se libró la orden de pago.

Se insiste, no se probó que el valor por el que se demanda la factura No. 121617786, haya sido pagado; pues basta con que las partes coincidieron en afirmar la realización de un abono por \$10'000.000.00, el cual se reafirma

⁸ Dto. Pdf 21 del expediente digital.

con el comprobante de egreso No. 26123⁹. En consecuencia, se declarará impróspera esta excepción.

Corolario de lo anotado, se declararán no probadas las excepciones propuestas, y en consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución, se condenará en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución tal y como se dispuso en el auto mandamiento de pago proferido el 8 de febrero de 2021 y corregido el 12 de abril del mismo año.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo su secuestro, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas del proceso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada en costas, incluyendo dentro de la misma la suma de **\$2'000.000.00**, como agencias en derecho. La secretaría elabore la liquidación (art 366 del C.G.P., literal "c" del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016 del C. S. de la Jud.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ

⁹ Dto. Pdf. 13 expediente digital

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0578c7b109f0b9b6e4df58161c38faf3818f2ddfa97bf06e8955c7c66864c3**
Documento generado en 28/03/2022 11:35:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>